

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-991/2013

ACTOR: FIDENCIO ROMERO TOBÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMIREZ HERNANDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **SUP-JDC-991/2013**, promovido por **Fidencio Romero Tobón**, quien se ostenta secretario de Acción Indígena del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y como tal, representante de los indígenas de origen náhuatl del municipio de **Chichiquila, Puebla**, a fin de impugnar la omisión del **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, de dar respuesta a sus escritos presentados el siete y veinte de junio del año en curso.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Petición. El siete de junio de dos mil trece, Fidencio Romero Tobón presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito por medio del cual solicitó el reconocimiento de las autoridades municipales por usos y costumbres.

2. Solicitud de información. Mediante escrito presentado el veinte de junio del mismo año, Fidencio Romero Tobón solicitó información sobre la petición referida en el punto anterior.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de junio de dos mil trece, Fidencio Romero Tobón, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del **Instituto Electoral local**, de dar respuesta a sus escritos de siete y veinte de junio del año en curso.

TERCERO. Turno a Ponencia. En proveído de veintiocho de junio del dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, el expediente **SUP-JDC-991/2013**,

ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Radicación. En auto de uno de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-991/2013, y en razón de que se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, ordenó requerir a la responsable el informe circunstanciado y realizar el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remisión de informe y constancias de trámite. Por oficio IEE/PRE/3572/13, de siete de julio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, rindió informe circunstanciado y envió la documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-991/2013, conforme a lo previsto en los artículos 8, 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Fidencio Romero Tobón**, quien se ostenta como secretario de Acción Indígena del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en representación de los indígenas de origen náhuatl del municipio de **Chichiquila, Puebla**, a fin de impugnar **la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dar respuesta** a su escrito de siete de junio del año en curso, por el que solicitó el reconocimiento de las autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento. En su informe justificado, la autoridad responsable hace valer como causal de sobreseimiento, la establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), al considerar que el medio de impugnación debe quedar sin

materia por haber sido contestada la petición, sin embargo, como tal circunstancia en el caso específico, involucra cuestiones de fondo, como se verá más adelante, no se actualiza la causal invocada por la autoridad.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que es criterio de esta Sala Superior, en tratándose de omisiones, se genera una afectación de *tracto sucesivo* en perjuicio de los demandantes, en razón de que sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que se prolongan de forma ininterrumpida en el tiempo.

Al respecto, es aplicable en esencia la Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por la Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 478 a 479 con rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una

autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

b) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito, se señala el nombre del actor, el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de autoridades en materia electoral, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es un ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dar respuesta a

sus escritos presentados el siete y veinte de junio de dos mil trece.

En su demanda, el actor aduce que dicha omisión vulnera sus derechos de petición, por tanto, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en cuestión, de conformidad con las normas indicadas

d) Interés jurídico. El accionante tiene interés jurídico para promover el presente juicio, pues en la especie, comparece para impugnar un acto de omisión derivado de sus escritos de petición presentados ante la responsable el siete y veinte de junio de dos mil trece.

e) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante la Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes

de acudir a esta instancia jurisdiccional, además de que se trata de la violación al derecho fundamental de petición regulado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Conceptos de agravio. En el escrito de demanda, en la parte que interesa, el actor expone lo siguiente:

‘...

ACTO QUE SE RECLAMA

La falta de respuesta dentro de un término razonable a mi escrito de fecha seis de junio del año dos mil trece, presentado el día siete de junio del año dos mil trece, mismo que se hizo en representación de los Indígenas de origen Náhuatl del Municipio de Chichiquila del Estado de Puebla, y por el cual solicito se haga el **“RECONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES POR USOS Y COSTUMBRES”**, del cual a la fecha no he tenido respuesta.

HECHOS

1. El día siete de junio del año dos mil trece, en representación de los Indígenas de origen Náhuatl del Municipio de Chichiquila del Estado de Puebla, presenté un escrito fechado en día seis de junio del año en curso, en el que solicité se haga el **“RECONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES POR USOS Y COSTUMBRES”**.
2. El escrito al que me referí en el punto de hechos anterior, no se le dio contestación, dentro de un término razonable, por lo que mediante escrito de fecha veinte junio del año dos mil trece, presentado en la misma fecha, ante el Instituto Electoral del Estado, solicité se informe sobre el curso que se le dio a mi petición.
3. No obstante lo antes narrado, no se ha dado contestación a la petición que dio origen al

presente juicio.

PRECEPTOS VIOLADOS

Los artículos 8, 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

AGRAVIOS

Me causa agravio el acto que se reclama del Presidente del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo a toda petición recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, supuesto que para el caso que nos ocupa no se ha cumplido, violando en mi perjuicio el derecho de petición relacionado con los derechos político electorales, ya que como se aprecia de manera pacífica y respetuosa solicité por escrito de fecha seis de junio del año dos mil trece, presentado el día siete de junio del año dos mil trece, se haga el **"RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDADES MUNICIPALES POR USOS Y COSTUMBRES"**, petición que se hizo en representación de los Indígenas de origen Náhuatl del Municipio de Chichiquila del Estado de Puebla. Agravándose la violación ya que al no darme contestación deja a mis representados en total estado de indefensión para poder ejercer sus derechos político electorales, a través de sus usos y costumbres.

Me causa agravio también el hecho de que a la fecha no se ha dado contestación a mi escrito de fecha de fecha seis de junio del año dos mil trece, presentado el día siete de junio del año dos mil trece, en razón de que la petición se hace en ejercicio de derechos del ciudadano a que se refiere la fracción V del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene que ver dicho ejercicio con los derechos político electorales, ya que como se aprecia de manera pacífica y respetuosa solicité por escrito de fecha seis de junio del año dos mil trece,

presentado el día siete de junio del año dos mil trece, se haga el **"RECONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES POR USOS Y COSTUMBRES"** , debido a que al no darme contestación deja a mis representados en total estado de indefensión para poder ejercer sus derechos político electorales, a través de sus usos y costumbres

...'

QUINTO. Estudio de fondo. En suplencia de la queja, resulta fundada la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a contestar las peticiones presentadas por el actor el siete y veinte de junio del año en curso.

Las constancias de autos permiten conocer que Fidencio Romero Tobón, ostentándose Secretario de Acción Indígena del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y como tal, promoviendo en representación de indígenas de origen náhuatl del municipio de Chichiquila, Puebla, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante escrito presentado el siete de junio pasado, el reconocimiento de las autoridades electas por usos y costumbres en el municipio antes citados y no por partidos políticos.

El veinte de junio, el mismo solicitante presentó diverso curso, en el cual pidió se le informara sobre la petición realizada en el escrito de siete de junio.

Al rendir su informe justificado, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, manifestó

que ya había sido dada contestación a los escritos antes citados y para justificarlo, anexó copia certificada del oficio que a continuación se inserta:

OFICIO No. IEE/DJ-261/2013

FIDENCIO ROMERO TOBON
SECRETARIO DE ACCIÓN INDÍGENA
DEL CDE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
PRESENTE.

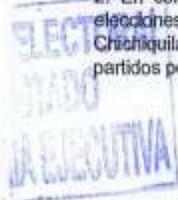
Con fundamento en los artículos 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción I, 7 y 101 Bis fracciones IX y X del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a sus oficios sin número presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, los días siete y veinte de junio de dos mil trece, se da respuesta a su solicitud.

Por la complejidad de la petición se estima importante advertir que los ciudadanos solicitantes exponen que en ellos se actualiza la calidad de indígenas con origen náhuatl, por lo que en vía de consecuencia, lo conducente es analizar si se encuentran en una situación de desventaja respecto del común de la sociedad poblana, para garantizar su derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado previsto en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antecedentes

1. Con fundamento en el artículo 186 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el catorce de noviembre de dos mil doce, tuvo verificativo la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, con la que se dio inicio a la preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 para renovar, entre otros, a los miembros de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, como lo es, el municipio de Chichiquila que corresponde al Distrito 20 con cabecera en Ciudad Serdán.

2. En conformidad con la normativa electoral poblana, para contender en las elecciones de Diputados de mayoría relativa y del ayuntamiento del municipio de Chichiquila, se solicitó el registro de los candidatos por parte de las coaliciones y partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2012-2013.



Recibí Oficio original con 12 hojas.
IEE/DJ-261/2013
Secretaría de Acción Indígena del CDE-PR.
3/Julio/2013: 15:00 hrs.
Jesús Alfonso Hernández Villalva.



3. En sesiones especiales de fechas siete, catorce y diecisiete de mayo del año en curso, mediante los acuerdos números **CG/AC-053/13**, **CG/AC-060/13** y **CG/AC-063/13**, respectivamente, el Consejo General de este Instituto aprobó los registros de los candidatos postulados a miembros de ayuntamiento del municipio de Chichiquila, Puebla:

CG/AC-053/13



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 DIRECCIÓN DE PREFERENCIAS, PARTIDOS POLÍTICOS
 Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN



CONSTANCIA DE REGISTRO

PARTIDO DEL TRABAJO



CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE
 CHICHQUILA

DISTRITO ELECTORAL UNIONANAL No. 28

CON CABECERA EN Ciudad Serán

TIPO DE REGISTRO: SUPLETIVO CG

| PRESIDENTE MUNICIPAL | |
|----------------------|--|
| POTENCIAL PROP | RAMIREZ FLORES ERATL |
| POTENCIAL SUP | GALINDO MONTES JOSE IGNACIO CANDIDO |
| REGIDORES | |
| REG. PROP 1 | GONZALEZ PINILLOS WIGORE |
| REG. SUP 1 | SEDAÑO LACRUZ GONZALO |
| REG. PROP 2 | LOPEZ SALINAS MARIA DE LOS ANGELES LETICIA |
| REG. SUP 2 | GONZALEZ TEPICOLAN JOSEFINA |
| REG. PROP 3 | TEPATLAN ADRIAN MIGUEL |
| REG. SUP 3 | PINILLOS GARCIA CATALINO |
| REG. PROP 4 | FLORES LOPEZ IRINE |
| REG. SUP 4 | JAMINEZ LOPEZ ADAN |
| REG. PROP 5 | HERNANDEZ PINILLOS ROSA MARIA |
| REG. SUP 5 | SEDAÑO LACRUZ BALDOR |
| REG. PROP 6 | LOPEZ HERNANDEZ MARIA EUSEBIA RAFAELA |
| REG. SUP 6 | MONTIEL ERICTELAR MARIA SUSANA |
| SINDICO | |
| SIND. PROP | ZACATELAN FLORES FELIPE |
| SIND. SUP | HERNANDEZ HERNANDEZ JOEL GABRIEL DAVID |

SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMIREZ
 CONSEJERO PRESIDENTE
 DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MIGUEL GARCÍA GONZÁLEZ LOPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO
 DEL CONSEJO GENERAL



CG/AC-060/13



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS
Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
CONSTANCIA DE REGISTRO
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO

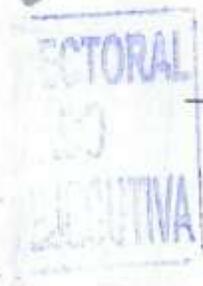


CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE
CHICHQUILA

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL No. : 28
CON CABECERA EN : Ciudad Serdín

TIPO DE REGISTRO : SUPLETIVO (CG)

| PRESIDENTE MUNICIPAL | |
|----------------------|-------------------------------------|
| POTE MPAL PROP. | HERNANDEZ HERNANDEZ ANDRES |
| POTE MPAL SUP. | HERNANDEZ LUNA MAXIMO |
| REGIDORES | |
| REG. PROP. 2 | GALINDO FLORES RUDEN |
| REG. SUP. 2 | GALINDO GALINDO RAMIRO |
| REG. PROP. 3 | DAZ CASTILLO JORGE |
| REG. SUP. 3 | RAMIREZ CRUZ SEVERO |
| REG. PROP. 4 | SEBASTIAN HERNANDEZ MARINA |
| REG. SUP. 4 | PERALTA ROSAS ERICA |
| REG. PROP. 5 | FLORES DIAZ EDITH |
| REG. SUP. 5 | CASTILLO RAMIREZ LORENA |
| REG. PROP. 6 | MARIN ESTEVEZ MARIA DEL PILAR |
| REG. SUP. 6 | RAMIREZ LOPEZ MARIA GRENIA VICTORIA |
| REG. PROP. 7 | RODRIGUEZ ORTEGA VICTORIA |
| REG. SUP. 7 | HERNANDEZ MONTEIL SOFIA TERESA |
| SINDICO | |
| SIND. PROP. | RAMIREZ CASTILLO JOSE CAMILO |
| SIND. SUP. | RODRIGUEZ HERNANDEZ REYNALDO |



UC. ARMANDO GUERRERO RAMIREZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

DRA. ALICIA DOLGA LUCIANO PONCE
CONSEJERA ELECTORAL EN FUNCIONES DE
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL



Instituto Electoral del Estado



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS
Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN



CONSTANCIA DE REGISTRO
MOVIMIENTO CIUDADANO



CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE
CHICHQUILA

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL No. : 20

CON CABECERA EN : Ciudad Serdín

TIPO DE REGISTRO : SUPLETORIO (CG)

| PRESIDENTE MUNICIPAL | |
|----------------------|---|
| POTE.MPRL.PROP. | GARCIA LUNA JOSE EUGENIO |
| POTE.MPRL.SUP. | RODRIGUEZ MENENDES JOSE BONIFACIO CARMELO |
| REGIDORES | |
| REG. PROP. 2 | HERNANDEZ TEGAN FELIPA |
| REG. SUP. 2 | HERNANDEZ CASTILLO MARIA DEL ROSARIO |
| REG. PROP. 3 | HERNANDEZ SEDAS LAZARO |
| REG. SUP. 3 | HERNANDEZ GONZALEZ ASCENCION |
| REG. PROP. 4 | RODRIGUEZ SANCHEZ ARTEMIA HERMELINDA |
| REG. SUP. 4 | PEDRAZA HERNANDEZ MARIA HELARIA |
| REG. PROP. 5 | RODRIGUEZ REYES JOSE LEONARDO |
| REG. SUP. 5 | LUNA REYES JUAN DE DIOS |
| REG. PROP. 6 | LOPEZ GALINDO MARIA LUCIA HERMINIA |
| REG. SUP. 6 | DAZ LOPEZ RUFINA |
| REG. PROP. 7 | LUNA MENDES AARON |
| REG. SUP. 7 | RODRIGUEZ HERNANDEZ ADEO |
| SINDICO | |
| SIND.PROP. | LUNA MONDEZ DONACIANO |
| SIND.SUP. | GARCIA RODRIGUEZ GASPAR |

INSTITUTO ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

DR. ALICIA ULGA LUCIANO PONCE
CONSEJERA ELECTORAL EN FUNCIONES DE
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL



CG/AC-063/13



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS
Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
CONSTANCIA DE REGISTRO



PUEBLA UNIDA



CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE
CHICHQUILA

DISTRITO ELECTORAL UNIONOMIAL No. 28
CON CABECERA EN Ciudad Serdán

TIPO DE REGISTRO: SUPLETORIO (CG)

| PRESIDENTE MUNICIPAL | |
|----------------------|--|
| POTE.MPAL.PROP. | HERNANDEZ MONTEL LUIS ALFONSO |
| POTE.MPAL.SUP. | LOPEZ HERNANDEZ GERARDO OCTAVIO |
| REGIDORES | |
| REG. PROP. 1 | HERNANDEZ POLI MARIA LUISA ALEJANDRA |
| REG. SUP. 1 | MONTEL FRIEHEL ROSAMARIA |
| REG. PROP. 2 | LOPEZ LUNA JOSE SILBERTO JAVIER |
| REG. SUP. 2 | HERNANDEZ ZACATLAN JOSE CATALINO |
| REG. PROP. 3 | RODRIGUEZ RAMIREZ MOISES |
| REG. SUP. 3 | MENESES ARQUELLO JOSE LEONOR |
| REG. PROP. 4 | HERNANDEZ HERNANDEZ JUANA |
| REG. SUP. 4 | HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA SALVADORA |
| REG. PROP. 5 | FLORES RODRIGUEZ JOSE DOMINGO FEDERICO |
| REG. SUP. 5 | MONTEL HERNANDEZ NAZARIO AURELIANO |
| REG. PROP. 6 | LUNA FLORES MARIA HERMINIA |
| REG. SUP. 6 | HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ANASTACIA |
| REG. PROP. 7 | |
| REG. SUP. 7 | |
| SINDICO | |
| SIND.PROP. | HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE NICOLAS |
| SIND.SUP. | HERNANDEZ GALINDO FERMIN |



LIC. ARMANDO GUERRERO RAMIREZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MIGUEL DAVID GONZALEZ LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO GENERAL



4- El siete de junio de dos mil trece el C. Victorino Hernández Díaz presentó solicitud para celebrar elecciones en ese municipio bajo el sistema de usos y costumbres.

Marco Normativo.

El artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo que interesa establece:

"Artículo 13:

El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamalspini, Otomies o Hñähñü, Popolocas o Nguiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.² La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:³

1. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

- a). Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.*
- b). Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.*
- c). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
- d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de*

¹ Artículo reformado el 15/02/2004.

² Párrafo adicionado el 05/ene/2011.

³ Este párrafo se recorrió debido a la reforma publicada el 05/ene/2011.



propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.

II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:

a). Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.

b). Adecuar los programas de desarrollo urbano y vivienda a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a su especificidad cultural.

c). Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

d). Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, niñas y niños indígenas.

e). Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.

f). Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.

IV. Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.

V. El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales,



ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.

VI. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

VII. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y

VIII. Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado."

Asimismo, el artículo 3 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone:

***Artículo 3**

La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, rectoros en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones."

De conformidad con lo anterior se aprecia que en el caso concreto, no se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para la aplicación del sistema de elecciones por usos y costumbres

En efecto, no existe duda alguna que en relación a los pueblos indígenas, tal calidad se les reconoce en la medida en que los interesados manifiestan ser de un grupo determinado de indígenas.

Aunque usted bajo su representación afirma pertenecer al municipio de Chichiquila, circunstancia que no se cuestiona y que en su oportunidad deberá acreditar, se advierte que dentro de sus manifestaciones se encuentra la relativa a que la forma de elegir a sus gobernantes es a través de diversas formas consuetudinarias indígenas que no se acreditan ni se establece que en épocas anteriores, así haya sucedido.



Si bien es cierto, que en la actualidad se reconocen los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado republicano, respetuoso de la heterogeneidad de su población y que por tal motivo se ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural.

Para tal efecto, en el numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que:

**Artículo 2o.- La Nación mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

En el caso, la solicitud efectuada está dirigida al Secretario de Acción Indígena del CDE del PRI misma que se refiere a:



"LOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PUE. LE PEDIMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE INTERVENGA ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEL ESTADO, PARA QUE RECONOSCAN (SIC) NUESTRAS AUTORIDADES ELECTAS POR USOS Y COSTUMBRES, PUESTO QUE NOS AMPARAN LOS ACUERDOS NACIONALES E INTERNACIONALES, EL ART. 2 CONSTITUCIONAL, Y LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL COMO ES EL CASO DE SAN FRANCISCO CHERÁN, MICHOACÁN. INFORMO A USTED TAMBIÉN ANEXAMOS FIRMAS DE COMUNIDADES Y AUTORIDADES QUIENES PEDIMOS RESPETO Y JUSTICIA..."

ATENTAMENTE
CHICHQUILA A 27 DE MAYO DE 2013.
C.J. VICTORINO HERNÁNDEZ DÍAZ.*

Ahora bien, en virtud de que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

- a) La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;
- b) La autonomía de los pueblos indígenas; y
- c) Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Aunado al hecho de que se obliga al Estado Mexicano a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

Lo cierto es que los solicitantes no acreditan que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad, que no se les ha reconocido la garantía al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres o bien, que elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados y finalmente que elijan en los municipios con ese tipo de población indígena, a sus representantes ante los ayuntamientos.

Se insiste, si los solicitantes no acreditan que en épocas anteriores se han tomado en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los



Instituto Electoral del Estado



preceptos de la Constitución federal, resulta inconcuso que no está probada la existencia de un sistema normativo de esos pueblos indígenas que en épocas anteriores y actualmente regulen y solucionen sus conflictos internos, para que sean tomadas en consideración sus costumbres y especificidades culturales.

Por consiguiente, debe tenerse presente que:

- a) No existe antecedente de aplicación alguna de un sistema de elección por usos y costumbres.
- b) No existe prueba que acredite que todos los ciudadanos del municipio de Chichiquila, Puebla, han expresado su intención de participar en la elección del ayuntamiento bajo tal sistema.
- c) No existe ni siquiera a modo de indicio explicación alguna que demuestre en qué consiste el sistema que se propone adoptar, cuáles son las reglas, los beneficiarios, y toda una serie de reglas que pudieran regir en ese sistema.
- c) No existe acreditación de que el municipio de Chichiquila, Puebla, tiene una población netamente indígena.
- d) No se menciona el número de secciones electorales ni como se constituye su población total especificando el número de hombres y mujeres.
- e) Tampoco se especifica de que manera el Municipio en comento se ubica dentro de un alto nivel de marginación, dado su escaso nivel educativo, de vivienda y salud.

En consecuencia, si la elección de que se trata no se ha realizado de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad no se puede argumentar que se encuentran sujetos a su libre autodeterminación, desde el momento en que no se tienen antecedentes de que en el municipio de Chichiquila, Puebla, habitualmente se efectúan reuniones de los pobladores de la comunidad y que en esas asambleas precisamente se toma la determinación de elegir al ayuntamiento respetando los usos y costumbres del lugar, garantizando que todos los pobladores interesados en participar así lo han expresado, si esto no ha sucedido es obvio que no se puede exigir que se apliquen tales supuestos.

Ciertamente, para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena, quien la organiza tiene el deber de consultar,



activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes.

Además, la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación, que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas, lo cual podrá ser planteado ante el Congreso del Estado para los efectos conducentes.

En ese sentido, resulta evidente que esto no ha sucedido.

Por otra parte, en el archivo de este Organismo Electoral, se advierte que en los procesos electorales ordinarios estatales que se indican, no se ha aplicado el sistema de elección por usos y costumbres, en el Estado:

| Tipo de Proceso | Renovación de Cargos de Elección Popular |
|---|--|
| Proceso Electoral Estatal Ordinario 2001 | Miembros de Ayuntamientos y Diputados. |
| Proceso Electoral Estatal Ordinario 2004 | Gobernador, Miembros de Ayuntamientos y Diputados. |
| Proceso Electoral Estatal Ordinario 2007 | Miembros de Ayuntamientos y Diputados. |
| Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010 | Gobernador, Miembros de Ayuntamientos y Diputados. |

En este aspecto, en relación con el municipio de Chichiquila, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, las elecciones que se han llevado a cabo no se han realizado bajo el sistema de usos y costumbres.

Aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE Z., A 28 DE JUNIO DE 2013
DIRECTOR JURÍDICO

JAVIER TREJO GALICIA.

C.c.p.- LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ, Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.
C.c.p.- Archivo.
JTG/jpg

Del contenido del oficio inserto, se advierte que la respuesta dada al peticionario, fue emitida por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien dejó de justificar de manera fundada y motivada su competencia para hacerlo, sobre todo si se toma en cuenta que la solicitud fue dirigida al Consejero Presidente del Instituto antes referido.

Ahora, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En el caso, el oficio mediante el cual se pretendió dar respuesta al ahora actor no cumple lo previsto en ese precepto constitucional, toda vez que fue emitida por autoridad incompetente.

El artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece:

Artículo 13.- El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada

originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

(Adicionado mediante decreto publicado el 5 de enero de 2011)

El Estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a la siguientes bases:

I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

a). Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.

b). Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.

c). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados

en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y en general, todos los elementos que configuran su identidad.

II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

(...)

Por su parte, el artículo 3 de la propia Constitución dispone:

Artículo 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

(Reformado mediante decreto publicado el 28 de octubre de 2011)

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

(Reformado mediante decreto publicado el 28 de octubre de 2011)

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

SUP-JDC-991/2013

I. La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

a) Las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;

b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;

c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

f) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y

g) Las faltas administrativas y sanciones.

II. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho

de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

(Reformado mediante decreto publicado el 9 de enero de 2013)

(...)

A su vez, el artículo 89 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla establece como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa que:

Artículo 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

III. Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;

SUP-JDC-991/2013

(Reformado mediante decreto publicado el 20 de febrero de 2012)

IV.- Elegir al Secretario Ejecutivo, al Titular de la Contraloría Interna del Instituto, y al Titular de la Unidad de Fiscalización a propuesta en terna del Consejero Presidente;

V. Aprobar la estructura central del Instituto y la de los Consejos Distritales y Municipales;

(Reformado mediante decreto publicado el 28 de junio de 2012)

(Reformado mediante decreto publicado el 20 de febrero de 2012)

(...)

VII. Convocar a elecciones para Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, fijando los términos en que habrán de realizarse;

(...)

De conformidad con lo anterior, se tiene que, acorde a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, incisos a) y b), de la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Puebla, en dicha entidad federativa se reconoce una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, entre otros, los Náhuas, a quienes se les reconoce el derecho a su libre determinación, y en consecuencia a determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica; incluyendo su derecho de hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.

Ahora, de acuerdo con el artículo 3 de la propia Constitución, el Instituto Electoral de esa entidad federativa debe, entre otras cosas, vigilar en el ámbito electoral, el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo.

Conforme a lo anterior, el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto; disposición constitucional que se encuentra reflejada en el artículo 89 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

En ese tenor, la interpretación literal y sistemática de los preceptos antes citados permite considerar que si el Instituto Electoral del Estado de Puebla tiene el deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas a los procesos electorales y la Constitución Política de esa entidad federativa reconoce las comunidades indígenas y su libertad de autodeterminación en materia política, resulta claro que el órgano competente para dar contestación a las peticiones del actor formuladas en los escritos de siete y veinte

de junio del año en curso, es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dado que en dichos cursos se plantea el reconocimiento la elección de autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres en el Municipio de Chichiquila, Puebla.

Luego, conforme a las disposiciones constitucionales y legales citadas, la autoridad competente para determinar la procedencia de esa solicitud es el Consejo General del Instituto antes referido y no el Director Jurídico de ese órgano electoral, como ocurrió en el caso, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 110 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dentro de las cuales no se comprende la de dar respuesta a las solicitudes elevadas al Consejero Presidente del Instituto, como se ve a continuación:

Artículo 101 Bis.- El Titular de la Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés;

II.- Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo, en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;

III.- Apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos y a las instancias que conforman el Instituto;

IV.- Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas;

(Derogado mediante decreto publicado el 28 de junio de 2012)

V.- Se deroga

VI.- Elaborar o en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

VII.- Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto hasta su culminación;

VIII.- Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto;

IX.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

X.- Las demás que le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y la Junta Ejecutiva conforme a este Código y disposiciones aplicables.

El análisis de ese precepto permite establecer que, entre las atribuciones del Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, no se encuentra la de emitir decisiones, ya sea de oficio o a solicitud de los ciudadanos o de cualquier otro sujeto de Derecho, en materia de reconocimiento de elección de autoridades municipales por usos y costumbres, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, se concluye que el oficio con el que se pretendió dar contestación a la solicitud del actor, es un acto emitido por autoridad incompetente, por lo que de ninguna manera puede considerarse como imperativo, coercitivo ni vinculatorio.

En consecuencia, esta Sala Superior estima fundada la pretensión de la actora que atribuye al Consejo General del

SUP-JDC-991/2013

Instituto Electoral del Estado de Puebla a dar contestación a los oficios de siete y veinte de junio presentados por el actor, lo que conlleva revocar la respuesta emitida por el Director Jurídico de ese instituto, contenida en el oficio IEE/DJ-261/2013.

Así también, a efecto de garantizar al actor, la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que en plenitud de sus atribuciones, dé respuesta a la brevedad a las solicitudes formuladas por el accionante en sus escritos de siete y veinte de junio del presente año, presentados ante el Presidente del Consejo General de dicho instituto.

La respuesta correspondiente deberá ser notificada personalmente con todas las formalidades legales, en las oficinas que ocupa la Secretaría de Acción Indígena del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, a Fidencio Romero Tobón, al haberse ostentado titular de ese organismo y porque en sus escritos de siete y veinte de junio pasado, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se vincula a dicho Consejo General para que informe a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundada la pretensión de la actora que atribuye al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a dar respuesta a los escritos presentados por el actor el siete y veinte de junio del año en curso.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta emitida por el Director Jurídico de ese instituto, contenida en el oficio IEE/DJ-261/2013.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que en plenitud de sus atribuciones, a la brevedad dé respuesta a las solicitudes formuladas por el accionante en sus escritos de siete y veinte de junio del presente año, presentados ante el Presidente del Consejo General de dicho instituto; la notifique personalmente al actor en las oficinas que ocupa la Secretaría de Acción Indígena del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, e informe de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS al actor por haber señalado los mismos para oír y recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA